



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00349-00
DEMANDANTE	León Antonio Orozco Hurtado
DEMANDADO	Diego Giraldo Ríos

Procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo **pagaré a la orden**, con fecha de vencimiento del 7 de diciembre de 2022, por la suma de **cincuenta y un millones de pesos (\$51.000.000)**.

En el escrito genitor, fue solicitado que se librara mandamiento de pago con base en el capital insolutos, los réditos de plazo y los intereses moratorios.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de

auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

En ese orden, la demanda será admitida, al cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, con los previstos en el artículo 422 ibídem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otro lado, observado que, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el emplazamiento del demandado, en tanto “desconoce su domicilio, vecindad, residencia o sitio de trabajo”, se advierte que en el libelo introductor reposan diferentes direcciones en las cuales se puede efectuar la diligencia de notificación personal, entre ellas, el bien inmueble que se pretende embargar, razón por la cual, previo a acceder a la solicitud de emplazamiento, se insta a la parte ejecutante que proceda a intentar la notificación en la dirección antes señalada.

Para finalizar, se reconocerá personería al abogado Ariel Castrillón Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.324.312 y portador de la

tarjeta profesional número 39.366 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de León Antonio Orozco Hurtado en contra de Diego Giraldo Ríos, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$51.000.000 pesos moneda corriente**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los **intereses remuneratorios** causados sobre la suma de dinero establecida en el numeral primero (1), los cuales serán liquidados desde el 7 de abril de 2022 a la tasa pactada por las partes, esto es, 1 por ciento mensual, y hasta el 7 de diciembre de 2022.
3. Por los **intereses moratorios** causados sobre la suma de dinero establecida en el numeral primero (1), los cuales serán liquidados desde el 8 de diciembre de 2022 a la tasa pactada por las partes, esto es, 1.5 por ciento mensual, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento solicitado por la parte actora y **NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Ariel Castrillón Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.324.312 y portador de la tarjeta profesional número 39.366 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, veintiséis (26) de septiembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 046



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaría